

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>EJECUTIVO 2019-00274</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD CIVIL DE VÉLEZ, SANTANDER.</p> <p>TEL. 7564714- Fax. 7564230 e-mail: j01prmvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co carrera 2 N. 9-06 piso 3 palacio de justicia</p>
--	---

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Vélez Santander, Treinta y Uno de Agosto de dos mil Veinte.**

Se encuentra al Despacho la petición elevada por el **Dr. ORLANDO LAMBRAÑO MORA**, en su calidad de apoderado de la parte demandante, escrito en el que solicita el retiro de la demanda interpuesta.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 92 del C.G.P., preceptúa: "**Retiro de la demanda**. El demandante podrá **retirar** la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda".

Teniendo en cuenta lo anterior, así como los documentos obrantes al proceso y la simple manifestación del apoderado del demandante, se observa en el expediente que no se ha efectuado notificación de auto admisorio de la demanda a ninguno de los demandados, y no se han registrado las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 14 de agosto de 2020. Por tal razón, resulta procedente acceder a la petición elevada por el togado. No se condena en perjuicios ya que no se hace manifestación alguna al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Vélez, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la petición de retiro de la demanda dentro del presente proceso Ejecutivo propuesta por **COOPSERVIVÉLEZ LTDA**, contra **MARIA JUDITH CASTAÑEDA SERRANO**.

SEGUNDO: LEVANTAR EL EMBARGO hasta del 50% de la prestación-PENSIÓN, por tratarse de una Cooperativa la parte demandante, respetando el mínimo vital y de conformidad a lo dispuesto en la ley, que devenga la

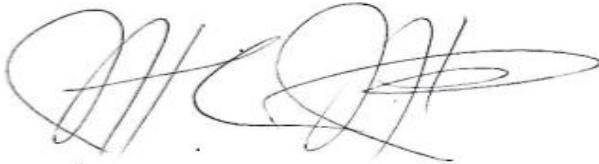
 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>EJECUTIVO 2019-00274</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD CIVIL DE VÉLEZ, SANTANDER.</p> <p>TEL. 7564714- Fax. 7564230 e-mail: j01prmvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co carrera 2 N. 9-06 piso 3 palacio de justicia</p>
--	--

demandada **MARIA JUDITH CASTAÑEDA SERRANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.476.342. No se libra el oficio respectivo de levantamiento por cuanto el de registro de medida no se presentó a la entidad respectiva.

TERCERO: No se efectuará condena en perjuicios por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



MARÍA SMITH MARTÍNEZ GUIDO.

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VÉLEZ EN ORALIDAD.</p> <p>Hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 037.</p> <p style="text-align: center;"><i>Sandra J. Camacho P.</i></p> <hr/> <p style="text-align: center;">SANDRA JANNETH CAMACHO PARDO SECRETARIA</p>
